

**CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

El recurso de apelación que nos ocupa ha sido interpuesto en su carácter personal por el Licenciado LUIS FELIPE MEJIA PEÑA, mayor de edad, abogado, del domicilio de Santa Tecla; contra la interlocutoria pronunciada por la JUEZA TERCERO DE FAMILIA de este Distrito Judicial, Licenciada EVELYN ROXANA NUÑEZ FRANCO, en el proceso de LIQUIDACION JUDICIAL DE REGIMEN PATRIMONIAL DE MATRIMONIO, promovido por el impetrante contra la señora \*\*\*\*\*O \*\*\*\*\*conocida por \*\*\*\*\*, mayor de edad, ingeniero químico, de este domicilio, actualmente domiciliada en el extranjero. En esta instancia intervino el Lic. MEJÍA PEÑA para pedir la marginación en asiento registral de un inmueble. Se admite el recurso por reunir los requisitos de ley.

**VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** Que por resolución de fs 46, la jueza a-quo, con fecha treinta y uno de junio de dos mil cuatro, declaró inadmisible la demanda de Liquidación Judicial de Régimen Patrimonial del Matrimonio de Sociedad Legal, en razón de no haberse tenido por evacuada la prevención sobre presentar el inventario que exige la ley para proceder a la liquidación de Régimen de Sociedad Legal.

Por escrito de fs. 43, el impetrante evacuó la prevención aludida por la resolución de fs. 41. Adjuntó al mismo acta notarial que contiene el inventario privado de los bienes elaborado bajo juramento, así como un cuadro adicional que señala el resumen de bienes con la expresión de su valor y el activo y pasivo del patrimonio familiar.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, la jueza a-quo pronunció la resolución impugnada de fs. 46. Fundamentó su decisorio en el sentido que el inventario de

bienes que se había requerido presentar es el de la Sociedad Legal y no el inventario privado de los bienes del demandante como lo indicó éste bajo juramento en el acta notarial que otorgó, la razón de ello –dijo la Jueza a quo- es que hay que dar una solución que sea cabal reflejo de la verdad y que garantice a los ahora ex – cónyuges una real protección de sus respectivos aportes, así como también a terceros sobre los bienes que constituyen la garantía de sus créditos, con la finalidad que no queden burlados sus derechos, entendiéndose que dentro de dicho inventario deben incluirse aspectos como las "compensaciones" debidas a la masa común de bienes y "los reintegros" respectivos para que puedan hacerse las denuncias por la parte obligada o ésta pueda aceptar las que denuncie la otra y los acreedores pueden hacer valer sus créditos.

**II- Inconforme con la resolución que declaró inadmisible la demanda de Liquidación de Régimen Patrimonial de Matrimonio,** el Licenciado MEJIA PEÑA interpuso la alzada que nos ocupa, a fs 48/52, fundamentándola de la siguiente manera: Que con la resolución impugnada han sido violentados los principios procesales de economía procesal y búsqueda de la verdad real, al no haberse sustanciado la liquidación de acuerdo al art. 133 lit. a) L.Pr.F; ya que el tribunal Tercero de Familia hace una mezcla antojadiza de preceptos contenidos en nuestro derecho de familia y la normativa civil, sin reconocer que el derecho de familia ya no es parte de la normativa civil y que la aplicación de este último sólo es en casos excepcionales.

Manifiesta que su matrimonio fue materializado jurídicamente en Zapopán, Jalisco, México en 1972, y el régimen de Sociedad Legal –según su conocimiento- estaba referido al de comunidad de bienes que operaba en nuestro país, ya que el Código Civil en su art. 150 – hoy derogado- hacía clara sinonimia de los términos de comunidad de bienes y sociedad conyugal; asimismo sostiene que con las reformas de nuestro código en 1902 se establecieron dos tipos de regímenes patrimoniales en el matrimonio: Sociedad Conyugal o Comunidad de Bienes y Separación de Bienes, y si bien cuando se realizó su matrimonio la legislación aplicable era distinta tanto en México como en nuestro país, también es cierto que al momento de disolución y liquidación del régimen deberán aplicarse las reglas vigentes y sólo en casos excepcionales se procederá a la aplicación de reglas supletorias.

Menciona que desde sus inicios le fue negada una solución a su conflicto de forma ágil y eficiente y que el no otorgarle una pronta y cumplida justicia le ha ocasionado un serio agravio patrimonial.

Finalmente pide que esta Cámara revoque la inadmisibilidad de la demanda y se sustancien las diligencias en concordancia con la legislación de familia aplicable y vigente sin buscar soluciones precarias y derogadas en la legislación previa, contraviniendo los principios rectores de nuestro actual marco jurídico.

Sobre el recurso interpuesto se mandó oír a la Procuradora de Familia adscrita al juzgado, quien por escrito de fs. 55 manifestó lo siguiente:

Que al impetrante se le previno para que en un plazo judicial de quince días presentara el inventario correspondiente del activo y del pasivo de la sociedad legal, y éste presentó inventario privado de bienes, siendo que la Sociedad Legal se equipara al régimen de Comunidad Diferida que regula nuestro Código de Familia, debía darle cumplimiento tanto a lo regulado en el art. 133 L.Pr.F. como en los arts. 74, 75 y 76 C.F., que describen -en su orden- lo que comprende el activo y el pasivo de dicho régimen, siendo necesario saberlo para poder liquidar el régimen de Sociedad Legal.

Considera que el apelante no cumplió con ese requisito esencial al subsanar su prevención, por lo que aunque no lo dice expresamente, se infiere que en su opinión la resolución impugnada debe confirmarse.

**III-** En virtud de lo anterior, el punto a decidir en esta instancia es si el rechazo de la demanda ha sido apegado a derecho y si la prevención formulada fue evacuada en legal forma, a fin de confirmar o revocar la resolución impugnada.

A juicio de esta Cámara, los requisitos esenciales de la demanda son los enumerados en el art. 42 L.Pr.F., los cuales no tienen como finalidad limitar el acceso a la justicia, sino conocer los supuestos básicos para sustanciar la pretensión; por ello, en los casos de no poderse presentar con la demanda algún documento probatorio debe mencionarse su contenido, el lugar en que se encuentra y pedir su incorporación al proceso. Art. 44 L.Pr.F..

Las prevenciones son mecanismos que tienden a corregir los errores u omisiones de la demanda y de esa forma evitar una sentencia inhibitoria, es por esa razón que el art. 42 L.Pr.F. es claro en cuanto a los requisitos y documentos que según la pretensión deberán anexarse, por lo que de incumplirse esos presupuestos indispensables para instaurar la relación procesal, trae como consecuencia -entre otros- la inadmisión de la demanda, la cual puede volver a plantearse cumpliendo con los requisitos pertinentes.

Por otra parte, de acuerdo al art. 96 L.Pr.F, las prevenciones deben ser subsanadas dentro del plazo de tres días, o en casos excepcionales de acuerdo a las circunstancias del caso, puede justificadamente ampliarse dicho plazo, en el cual los litigantes deben actuar con diligencia, haciendo las alegaciones jurídicas necesarias sobre los puntos objeto de la prevención o presentando los documentos requeridos, a fin de que -en la medida de lo posible- se brinden las herramientas necesarias al juez (a) para resolver conforme a derecho, sobre la admisión de la demanda.

En el sub lite, la jueza a-quo le concedió al Lic. MEJIA PEÑA un plazo de quince días para que presentara en legal forma el inventario correspondiente del activo y del pasivo de la Sociedad Legal y aún cuando fue "evacuada" dentro del plazo que le confirió la jueza y la documentación presentada, no cumplió para la a-quo con el requerimiento indispensable relativo a la presentación del inventario en legal forma, ya que únicamente presentó -bajo juramento- inventario privado de sus bienes con expresión de su valor y un cuadro resumen del activo y pasivo correspondiente y de los valores que se asignan a los bienes, todo en apego al art. 133 L.Pr.F, aduciendo el apelante que esta disposición legal

regula expresamente la formación de inventario cuando lo requiere la ley, siendo vinculante por encontrarse en la legislación familiar.

Al respecto, el art. 131 referido a la Disolución Judicial de la Comunidad Diferida, y los artículos de la normativa civil mencionados por la a-quo en la prevención, se refieren a la formación de inventarios en lo relativo a la herencia y los arts. 83 C.F. y 218 L. Pr. F., establecen como regla supletoria la aplicación del mismo procedimiento sólo en aquellos casos no previstos, ni expresamente regulados.

Cabe acotar que los documentos que presentó el apelante con la finalidad de subsanar la prevención, no contienen el inventario global de los bienes de la sociedad legal, sino que se limitó a darle cumplimiento de manera parcial al literal a) del art. 133 L.Pr.F, puesto que únicamente presentó el inventario privado de sus bienes sin incluir los de la cónyuge y los que corresponden a la sociedad, no obstante, no es necesario presentarlo de manera conjunta, ya que cada uno de ellos presentará su propio inventario, del cual podrán extraerse los bienes que correspondan a la sociedad o excluir los considerados como propios, pero que en realidad pertenecen a la sociedad; también en lo que se refiere al activo y pasivo, no incluyó los documentos de las obligaciones que tienen título con fuerza ejecutiva, tampoco agregó todos los estados de cuenta, ni mencionó compensaciones debidas a la masa común de los bienes y reintegros, los que incluso podrían no existir.

Estimamos que si bien el inventario no está completo en cuanto a todos los datos que se deben incluir, ni se menciona expresamente la existencia de algunos rubros ni toda la prueba pertinente, ello no implica que en el inventario no se hayan comprendido bienes de la sociedad, puesto que será en la liquidación que la jueza separará los bienes propios de cada cónyuge, de aquellos que forman parte de la sociedad a partir de la fecha y el título a que se adquirieron y será ésta quien en el momento de la verificación de los datos procederá con los pagos de las deudas, reintegros o recompensas si las hubiere, incluyendo o excluyendo bienes, de acuerdo al Art. 133 lits. b), e), f), g) e inciso último C. F.. Por lo tanto será sólo con el examen de los elementos aportados al proceso que la jueza se pronunciará, asimismo si no se reportan ni se prueban deudas será como si no se tuvieran, situación de hecho que no podrá ser suplida por la a-quo, ya que solamente está obligada a resolver con el material probatorio que se aporte por ambas partes y aún por terceros (según corresponda), sin perjuicio de que pueda requerir alguna prueba para mejor proveer o solicitada oficiosamente.

En todo caso el afectado al no reportar todos los datos y documentación pertinente, será el demandante; la señora \*\*\*\*\*\*(demandada) -quien actualmente radica en el extranjero- podrá ejercer su derecho de defensa por medio de la Procuraduría o bien a través de apoderado que nombre para tal efecto. Acotando que si no se reportan bienes a su nombre, será la demandada quien resultará gananciosa. En última instancia las partes podrán solicitar que se excluyan total o parcialmente algunos bienes del inventario, Art. 134 C. F., así como también podrá ordenarse la presentación de algún documento que se relacione con la información contenida en el inventario.

Es importante tomar en cuenta que la dilación en la tramitación del proceso está perjudicando los derechos de las partes (ex-cónyuges); por lo que para garantizar el pago de

las obligaciones que se hubieren comprobado o para prevenir las resultas del proceso podrá la a-quo, una vez admitida la demanda, decretar oficiosamente o a petición de parte las medidas cautelares a que hubiere lugar, como la anotación preventiva de la demanda, la cual puede ser decretada en el sub lite de conformidad al art. 131 L.Pr.F.

En atención al punto que alega el apelante sobre las disposiciones legales de la normativa civil mencionadas por la a-quo al formular la prevención, se aclara que si bien el art. 133 L.Pr.F estipula las reglas para la formación de inventario, el art. 83 C.F. nos remite a la normativa civil en cuanto a las reglas del inventario, Arts. 402 y 1174 C. C., en la partición y liquidación de la herencia en lo que fueren aplicables, es decir, que la Jueza de Familia mencionó disposiciones de la normativa civil, en razón de que el mismo Código de Familia se remite a la aplicación supletoria de esas normas, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad del derecho de familia (Art. 218 L.Pr.F.), de igual forma el art. 2 de la misma ley sostiene que la interpretación de sus disposiciones deberá hacerse con el propósito de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por el Código de Familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal, por lo cual la eventual aplicación de tales disposiciones deberán hacerse evitando el exceso de rigor ritual y los requisitos mínimos necesarios para conseguir el fin que se persigue, en este caso, la liquidación del régimen patrimonial, para que cada uno de los cónyuges pueda determinar y disponer de los bienes que les correspondan, poniendo fin a la sociedad o comunidad de bienes, Arts. 8 y 9 C. F..

En tal sentido la resolución impugnada deberá revocarse, por cuanto consideramos que el inventario reúne los requisitos mínimos necesarios para su admisión y la omisión en la presentación de ciertos documentos y de otros hechos o situaciones que menciona la a-quo, perfectamente pueden ser subsanadas oportunamente en la correspondiente audiencia; pero en definitiva será con el material fáctico y probatorio aportado por las partes que la Jueza finalmente resolverá la pretensión.

Por tanto, con base en lo anteriormente expuesto y los Arts. 32, 34 Cn; 8, 9 C. F.; 2, 42, 44, 96, 133, 218 L.Pr.F; 427 y 428 Pr.C, esta Cámara **RESUELVE**: Revócase la interlocutoria que declaró inadmisible la demanda de Liquidación Judicial de Régimen Patrimonial de Matrimonio promovida por el Licenciado LUIS FELIPE MEJIA PEÑA contra la señora \*\*\*\*\*O \*\*\*\*\*; conocida por \*\*\*\*\*; en consecuencia, admítese la demanda, emplácese a la demandada, désele el trámite de ley y oportunamente díctense las medidas cautelares que garanticen las resultas del proceso. Devuélvanse originales al tribunal remitente con certificación de este decisorio. **NOTIFÍQUESE**.

**PROVEÍDA POR LOS MAGISTRADOS:**

**DR. JOSE ARCADIO SANCHEZ VALENCIA Y**

**LICDA. RHINA ELIZABETH RAMOS GONZALEZ.**

**SECRETARIO.**